

UAIP 032-2024

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, San Salvador, a las diez horas con cinco minutos del veinte de mayo del dos mil veinticuatro.

La suscrita Oficial de Información, CONSIDERANDO QUE:

1. El día dieciséis de mayo del mes y año que transcurre, se recibió solicitud de acceso a la información pública a nombre de XXXXXXXXXXXX, quien actúa en calidad de apoderado de XXXXXXXXXXXX y requiere información sobre la actualización de un proceso/trámite iniciado en el distrito 5 de la Alcaldía de San Salvador.
2. Con base en las atribuciones dispuestas en el artículo 68 inciso segundo y artículo 50 letras c) y h) de la Ley de Acceso a la Información Pública (en adelante LAIP), le corresponde al oficial de información orientar a los particulares sobre las dependencias o entidades que pudieran tener la información que solicitan.
3. De conformidad al deber de motivación genérico establecido en los artículos 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

I. Sobre las pretensiones de acceso a la información pública

Como consecuencia del principio de legalidad enmarcado en los procedimientos administrativos previstos en las letras b) e i) del artículo 50 LAIP, le corresponde al Oficial de Información recibir, dar trámite y resolver las solicitudes de acceso que dentro de sus competencias funcionales se sometan a su conocimiento. En tal perspectiva, como derivación del principio de máxima publicidad contemplado en la LAIP, se debe potenciar el acceso a la información pública cuando los particulares entablen sus pretensiones de conocimiento sobre los negocios públicos en cumplimiento de los requisitos de forma establecidos en la ley.

Lo anterior implica que en el procedimiento de acceso a la información, las causales de inadmisión ó de abstención en el trámite de las solicitudes realizadas por los particulares deben interpretarse en el sentido más favorable al derecho a informarse de la documentación que obra en poder del Estado; lo cual implica una presunción de admisibilidad que solo puede ser desvirtuada de forma motivada y taxativa por los entes obligados con base a los parámetros establecidos en la LAIP y su base normativa de aplicación supletoria.

Para el caso en comento, se advierte que la información objeto de interés no corresponde a obtener información generada, administrada o en poder de este Instituto, aunado a lo anterior, al tratarse de un trámite de registro catastral, corresponde realizar la consulta en el área de catastro correspondiente a la municipalidad o distrito donde actualmente realiza dicho trámite.

A partir de los elementos anteriores, resulta necesario avocarse a la excepción contemplada en el artículo 74 LAIP, en cuanto se concatenan los presupuestos necesarios para su configuración, por lo que lo requerido corresponde a un trámite el cual ya se encuentra regulado en el mecanismo establecido para su realización.



Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. *Declarar* improcedente el trámite de la pretensión de acceso a la información formulada por la peticionaria e indicar al peticionario que puede realizar su trámite según lo expuesto.
2. *Notificar* en el medio señalado para tales efectos

María Fernanda Blanco Martínez
Oficial de Información